



# Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente 10ma. SO del CTN 2023

## CRITERIO SUSTANTIVO 8/2023/CTN/CS-SASEN

**RETENCIÓN DEL IVA. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SI EL ACTO O ACTIVIDAD QUE REALIZA UNA PERSONA FÍSICA A FAVOR DE UNA PERSONA MORAL, ES UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.**

### **Antecedentes.**

Mediante el servicio de Consulta Especializada, una persona física que continúa tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal solicitó la opinión de PRODECON para conocer si por la actividad que realiza consistente en la producción de discos y material audiovisual, composición y arreglo de canciones y/o fonogramas, masterización de canciones, grabación de instrumentos, mezcla de canciones y desarrollo de proyectos a favor de una persona moral, debe considerarse como una actividad empresarial o servicio personal independiente, esto para delimitar si dicha persona moral debe de efectuar la retención del IVA que se le traslada. Asimismo, señaló que se debe de tener bien definida la principal diferencia entre una actividad profesional realizada por una única persona sin estructura empresarial y, una actividad empresarial con estructura, centro de trabajo, equipo y un grupo de gente de apoyo.

### **Consideraciones.**

El artículo 1, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), dispone que están obligadas al pago de dicho impuesto, entre otras, las personas físicas que presten servicios independientes en territorio nacional, para lo cual, trasladarán a las personas que reciban los servicios, la tasa del 16% —aplicada a diversos valores, como lo es, el de la contraprestación pactada—, en forma expresa y por separado.

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero, fracción I de la Ley de la materia, señala que se considera prestación de servicios independientes, entre otras, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes; mientras que el último párrafo del aludido dispositivo legal indica que la prestación de servicios



independientes tiene la característica de personal cuando no tenga la naturaleza de actividad empresarial.

Si bien la Ley del IVA no define lo que debe entenderse por actividad empresarial, es dable atenerse a lo establecido por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF), que dispone un catálogo de actividades que se reputan empresariales, siendo estas las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas y las de pesca, que son definidas en dicho artículo, salvo las comerciales, respecto de las cuales se indica que son aquellas que de conformidad con las leyes federales tengan ese carácter y que sean distintas a las comprendidas en el referido numeral. En este sentido, el artículo 75 del Código de Comercio enlista aquellas que se consideran actos de comercio, como lo son, entre otras, las adquisiciones, enajenaciones con propósitos de especulación comercial, las operaciones de comisión mercantil o las de mediación en negocios mercantiles.

Ahora bien, por lo que hace a la retención del impuesto, el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, en relación con el diverso 3, primer párrafo, fracción I, inciso a) de su Reglamento, establecen que las personas morales que reciban, entre otros, servicios personales independientes, tienen la obligación de retener las dos terceras partes del impuesto que les traslade y que haya sido efectivamente pagado.

### **Criterio de Prodecon.**

Este *Ombudsperson* fiscal considera que una prestación de servicios independientes es aquella que tenga la naturaleza de actividad empresarial, en lo específico, las listadas tanto en el artículo 16 del CFF, como las comerciales referidas por el diverso 75 del Código de Comercio. Por ello, cualquier prestación de servicios independientes, como lo son, entre otros, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, cuando no tengan la naturaleza de actividad empresarial, es decir, que no se encuentre listado en los dos artículos en cita, se considerará como “servicio personal independiente.”

El hecho a que la persona prestadora de un servicio personal independiente no realice por sí misma las actividades para las que se le contrató, sino mediante un tercero —como lo es una persona empleada—, en nada modifica la naturaleza del servicio personal independiente, pues la relación jurídica que mantiene el prestador del servicio con su empleado, es diversa a la relación que mantiene con el contratante del servicio de que se trate, máxime que, acorde con la evolución de la realidad social, una persona física prestadora del servicio no necesariamente realiza por sí misma las actividades para la que se le contrate, sino que requiere emplear a otras a fin de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente.

Por tanto, cuando una persona física presta servicios personales independientes a una





persona moral, esta última debe efectuar la retención de las dos terceras partes del IVA que se le traslade, dejándose de actualizar el supuesto de la retención cuando la prestación del servicio independiente no tenga la característica de personal por ser de naturaleza empresarial.

**Criterio sustentado en: Consulta número: 00074-DEN-CE-74-2023.**

**CRITERIO SUSTANTIVO 9/2023/CTN/CS-SASEN**

**RENTA. PARA EL CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS COMO CENTROS CAMBIARIOS, EL APLICATIVO DE DECLARACIONES Y PAGOS CONSIDERA LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, TANTO DE COMPRA COMO DE VENTA DE DIVISAS, AUN CUANDO LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES EMITEN UN COMPLEMENTO PARA DISTINGUIR LAS OPERACIONES DE COMPRA DE LAS DE VENTA. EN ESTE SENTIDO Y DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES PUEDEN MODIFICAR LOS MONTOS ESTIMADOS EN LA DECLARACIÓN PRELLENADA.**

**Antecedentes:**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas morales constituidas como centros cambiarios a los que se les han notificado cartas invitación, por medio de las cuales la autoridad fiscal indica que se advirtieron diferencias de la comparación entre el monto amparado por los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de tipo ingreso del ejercicio y el ingreso manifestado en la Declaración Anual. No obstante, dichas diferencias se originan porque el aplicativo de declaraciones y pagos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), considera los montos de los CFDI tanto de venta como de compra de divisas, cuando lo correcto es que para el cálculo únicamente considere la información de los CFDI de venta.

**Consideraciones:**

De conformidad con la regla 2.7.1.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, en relación con el “Instructivo para elaborar un CFDI que ampare la compra/venta de divisa”, emitido por el SAT; los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de compra o venta de divisas deben emitir un CFDI incorporando el complemento de divisas, a fin de identificar el tipo de operaciones que realizan. Ello implica que en tanto se haya emitido dicho complemento es posible la distinción de las operaciones de compra de las de venta de divisas.

Por su parte, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Al respecto, es este principio de autodeterminación de las



contribuciones, lo que permite a las personas contribuyentes declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones.

**Criterio:**

Esta Procuraduría opina que, en términos del principio de autodeterminación, las personas contribuyentes pueden modificar la información contenida en el prellenado de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, para incluir únicamente los ingresos que realmente obtuvieron.

**Criterio sustentado en: Requerimiento PRODECON/SASEN/482/2023**

**CRITERIO SUSTANTIVO 2/2023/CTN/CS-SAG**

**ACUERDO CONCLUSIVO. CUANDO LA AUTORIDAD REVISORA NO ACEPTE, LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN UNA PRIMERA SOLICITUD, POR CARECER DE HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS DENTRO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, ES PROCEDENTE ADMITIR A TRÁMITE, UNA SEGUNDA SOLICITUD PARA SU ADOPCIÓN, CUANDO DICHO SUPUESTO DE PROCEDENCIA SEA ACTUALIZADO. [EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL CRITERIO SUSTANTIVO 1/2023/CTN/CS-SAG]**

**Antecedentes.**

Una persona contribuyente, a fin de regularizar su situación fiscal en su carácter de retenedor de ISR, solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo ante PRODECON, sin embargo, al formular su contestación, la Autoridad Revisora refirió medularmente que toda vez que a la fecha de presentación de la referida solicitud, no había consignado una calificación de hechos u omisiones dentro de la revisión de gabinete, con base en los cuales, pudiera hacerse una propuesta por parte de la contribuyente, respecto de los términos precisos con los que pretendía que se aceptara el Acuerdo Conclusivo, dicha solicitud resultaba improcedente. En tal virtud, PRODECON, ordenó el cierre del procedimiento, dejando a salvo los derechos de la contribuyente, para acudir de nueva cuenta a solicitar el medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal, una vez que dicha autoridad consignará los hechos de calificación dentro de la referida facultad de comprobación.

**Consideraciones.**

El primer párrafo del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que el acuerdo conclusivo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, acta final, oficio de observaciones o en la resolución provisional que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse. Por su parte, a través del criterio sustantivo 1/2023/CTN/CS-SAG, PRODECON, se sostuvo que resulta improcedente una segunda o posterior solicitud respecto de la misma orden de revisión, si en ésta no se llegó a un consenso respecto a los hechos u omisiones sobre los que versó el primer



procedimiento, o se alcanzó un consenso parcial, siempre que la persona contribuyente hubiese tenido la oportunidad procesal para desvirtuar la calificación de los hechos u omisiones respecto al planteamiento de la solicitud respectiva.

### **Criterio de Prodecon.**

Resulta procedente la tramitación de una segunda solicitud de acuerdo conclusivo, cuando el motivo de cierre del primer procedimiento, fue derivado de que la Autoridad Revisora no aceptó su adopción, expresando que aún no existían hechos de calificación que hicieran viable la tramitación del mismo, ello, en razón de que si bien, de conformidad con el criterio 1/2023/CTN/CS-SAG, resulta improcedente una segunda o posterior solicitud respecto de la misma orden de revisión, lo cierto que es que de conformidad con el artículo 69-C del CFF, la oportunidad procesal para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, surge a partir de la consignación por parte de la Autoridad Revisora de los hechos u omisiones, cuestión que en el caso concreto, aun no acontecían. Por lo anterior, es que, en estos supuestos, PRODECON debe salvaguardar el derecho del contribuyente de acceder a un segundo procedimiento de acuerdo conclusivo, dentro del acuerdo de cierre del primer procedimiento.

### **Criterio sustentado en:**

#### **Acuerdo de Cierre**

Relacionado con:

#### **Criterio Sustantivo 1/2023/CTN/CS-SAG**

ACUERDO CONCLUSIVO. ATENDIENDO A SU CARÁCTER DEFINITIVO Y DE TEMPORALIDAD ACOTADA. RESULTA IMPROCEDENTE UNA SEGUNDA O POSTERIOR SOLICITUD RESPECTO DE LA MISMA ORDEN DE REVISIÓN, SI EN ÉSTA NO SE LLEGÓ A UN CONSENSO RESPECTO A LOS HECHOS U OMISIONES SOBRE LOS QUE VERSÓ EL PRIMER PROCEDIMIENTO, O SE ALCANZÓ UN CONSENSO PARCIAL, SIEMPRE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE HUBIESE TENIDO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA REALIZAR Y DESVIRTUAR LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES RESPECTO AL PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.



# Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación 10ma. Sesión Ordinaria del CTN 2023

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2023** (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/11/2023) **REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL APROVECHAMIENTO PAGADO DE MANERA INDEBIDA.**

### **Antecedentes.**

Con sustento en el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero 2022, una persona contribuyente realizó un pago en cantidad de \$2,500.00, con la finalidad de adherirse a los beneficios de dicho Decreto, sin embargo, el Registro Público Vehicular del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio informó el rechazo del trámite de regularización, en virtud de no cumplir con los requisitos propios del programa, por lo que la persona contribuyente ingresó solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, misma que fue negada por la autoridad fiscal al considerar que de la documentación aportada no se desprendían elementos y documentales fehacientes para acreditar que se hubiera actualizado el pago de lo indebido, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Es ilegal la resolución, en virtud de que los motivos y fundamentos por los que la autoridad determinó negar la devolución del saldo solicitado, contravienen lo previsto por los artículos 22, fracción IV del diverso 38 y 68 del Código Fiscal de la Federación, concatenado con la fracción VI del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que sustentó tal decisión en que la persona contribuyente no acreditó mediante elementos y documentos fehacientes el derecho subjetivo al pago de lo indebido solicitado, no obstante que se adjuntaron y pusieron a disposición de la autoridad fiscal las pruebas para acreditar el derecho subjetivo a la devolución; sin que la





autoridad fiscal procediera al estudio de las documentales que se acompañaron al trámite referido.

### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto, consideró ilegal la resolución en términos de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que la motivación que la autoridad utilizó para negar la devolución fue planteada de manera general sin dar ninguna razón concreta. Aunado que la persona contribuyente en sede administrativa exhibió los elementos suficientes para demostrar la procedencia de la devolución, como son: Acuse de recibo de la solicitud de devolución de impuestos federales, constancia de improcedencia de trámite de regularización vehicular (REPUVE) en la cual expresamente se indica que procede efectuar la solicitud de devolución, formulario múltiple de pago para comercio exterior, comprobante de pago de fecha 27 de octubre de 2022 y recibo bancario de contribuciones de comercio exterior; con los cuales acreditó haber intentado realizar un procedimiento de regularización ante el Registro Público Vehicular realizando un pago en cantidad de \$2,500.00, autoridad que más tarde le informó que no reunía los requisitos previstos para el trámite de regularización resultando improcedente el mismo, por lo que tenía derecho a la devolución de la cantidad de \$2,500.00 que pagó y que siguió el procedimiento de devolución, acorde a la normatividad prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que consideró que con las documentales anexas a la solicitud de devolución, la persona contribuyente sí acreditó el derecho subjetivo, declarando la nulidad para efectos de que la autoridad fiscal autorice la devolución de la cantidad solicitada con actualizaciones e intereses.

### **Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2023** (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/11/2023)

**DEVOLUCIÓN. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA DESISTIENDO LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI REQUIRIÓ A LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE APORTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE NO OBRA EN SU PODER.**

### **Antecedentes.**

Una persona contribuyente que tributa en el régimen de sueldos y salarios, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2020, el cual se originó de retenciones en exceso por parte de sus retenedores. A efectos de contar con mayores elementos para poder pronunciarse respecto a la procedencia del saldo a favor solicitado en devolución, la autoridad emitió dos requerimientos de información y documentación, en los cuales le solicitó a la persona contribuyente que exhibiera, entre otros documentos, el expediente laboral de sus



retenedores, el cual debía incluir su solicitud de empleo, CURP, INE, Currículum Vitae, Contrato laboral y sus modificaciones, incrementos salariales, además de que debía aportar un escrito libre firmado bajo protesta de decir verdad, especificando por cada retenedor, el puesto desempeñado dentro del organigrama de la empresa, su jornada laboral, justificación por horas extras laborales y manifestar: ¿Cómo conoció la vacante laboral?, ¿Cuándo se llevó a cabo el servicio?, señalar la fecha en que inició la prestación del servicio, así como la fecha en que éste concluyó, ¿En dónde se llevó a cabo el servicio?, ¿Cómo fue el pago por el servicio prestado? Y adjuntar documentación comprobatoria, así como precisar cómo se verificó o supervisó que el servicio prestado se cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones estipuladas en el contrato, y aportar documentos para acreditarlo.

La persona contribuyente dio cumplimiento a los requerimientos aportando la información y documentación que sí obraba en su poder y realizando manifestaciones en torno a que no aportaba lo concerniente a los expedientes laborales con sus retenedores porque no se encontraba obligada a exhibirlos. La autoridad fiscal resolvió desistiendo su solicitud de devolución porque no se dio cumplimiento total a los requerimientos de información, citando específicamente que fue omisa en aportar el expediente laboral con sus diversos retenedores.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

En el medio de defensa se hicieron valer argumentos considerando que la resolución recaída a la solicitud de devolución era ilegal en virtud de que los requerimientos de la autoridad fiscal versaron sobre documentales que obraban en poder de terceros y no eran propios de la persona contribuyente, por lo que al no encontrarse a disposición de ésta no pudieron ser aportados a la autoridad. Aunado a lo anterior, se manifestó que la autoridad no debió requerir a la persona contribuyente que exhibiera información que por Ley no estaba obligada a conservar.

La autoridad en su contestación reiteró la legalidad de sus actos, argumentando que la persona contribuyente debía contar con el soporte documental de sus actividades, y que lo requerido en el trámite de devolución era información básica que la persona contribuyente tenía en su poder respecto a las supuestas relaciones de trabajo con sus retenedores.

#### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional resolvió que resultaba ilegal que la autoridad fiscal desistiera la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta, bajo el argumento de que la persona contribuyente no atendió los requerimientos que le emitió para analizar la procedencia del saldo a favor, ya que estos versaban sobre información y documentación que no formaba parte de su contabilidad además de que ésta correspondía a terceros, pues la autoridad fiscal debió limitarse a solicitar los datos e informes que conforman la contabilidad de la persona contribuyente de manera



genérica, respetando los términos y forma en que ésta los elabora y no solicitarle que sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que lo requiera la autoridad, esto es porque la persona contribuyente no está sujeta al cumplimiento de obligaciones formales que no le son atribuibles, razón por la cual el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada ordenando a la autoridad fiscal a emitir una nueva en la que resolviera procedente la solicitud de devolución, siempre y cuando no existiera un impedimento legal diverso al que se analizó.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia recurrida***

**Relacionado con:**

**Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SASEN**

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE TENER POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE ANTE CUMPLIMIENTOS PARCIALES DE REQUERIMIENTOS.

**Criterio Jurisdiccional 24/2021**

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL ISR. ES ILEGAL EL DESISTIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑÓ A LA SOLICITUD, CUANDO DE ÉSTOS SE RECONOCE SU DERECHO.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2023 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/11/2023)**

**MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LIBERE LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE NÓMINA EN UNA CUENTA BANCARIA, AUN Y CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) HAYA INFORMADO QUE EL TIPO DE CUENTA CORRESPONDE A UNA DE AHORRO, YA QUE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS SUELDOS Y SALARIOS SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO.**

**Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue embargada la cuenta en la que recibe los depósitos de su nómina, correspondientes a sus ingresos por sueldos y salarios, esto por orden de una autoridad fiscal adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que al promover el citado medio de defensa se solicitó la concesión de una medida cautelar positiva, consistente en la desinmovilización de la cuenta bancaria.



### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Que es ilegal la inmovilización de la cuenta bancaria de la persona contribuyente, en razón de que ahí recibe los depósitos de su nómina, por lo que de conformidad con el artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, al corresponder dichos ingresos a sueldos y salarios estos son inembargables, lo que se acredita mediante los estados de cuenta bancarios en los que se advierte la naturaleza de los depósitos que la misma contiene.

### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.**

El Órgano Jurisdiccional consideró procedente conceder la medida cautelar positiva, aun y cuando la CNBV hubiera informado que el tipo de cuenta inmovilizada corresponde a una de ahorro, ya que de los estados de cuenta bancarios exhibidos, se desprende que parte de los ingresos recibidos en la misma son por concepto de nómina, por lo que al corresponder a sueldos y salarios se encuentran exceptuados de embargo (artículo 157 fracción X del CFF), por lo que al dictar sentencia interlocutoria ordenó a la autoridad exactora liberar los depósitos realizados por dicho concepto.

### **Juicio Contencioso Administrativo Vía Ordinaria. Sala Regional Del Centro I Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa. 2023. Sentencia Interlocutoria Firme.**

#### **RELACIONADO CON:**

#### **Criterio Sustantivo 2/2023/CTN/CS-SPDC**

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. RESULTA ILEGAL SU INMOVILIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DEL PRODUCTO BANCARIO O DENOMINACIÓN DE ÉSTAS SI SE DEMUESTRA QUE EN AQUELLAS SE DEPOSITA UNA PENSIÓN, UN SUELDO O SALARIO O UN AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER CONCEPTOS INEMBARGABLES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157, FRACCIONES X, XI Y XIII DEL CFF.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2023 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/11/2023)**

##### **En engrose**

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2023 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/11/2023)**

**VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA PARCIAL AL CONSIDERAR COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PRESUNTOS (POR ENAJENACIÓN DE BIENES), AQUELLOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, AL RESTAR VALOR PROBATORIO A LOS CONTRATOS DE MUTUO QUE ACREDITAN SU NATURALEZA, BAJO EL ARGUMENTO DE ADOLECER DEL REQUISITO DE FECHA CIERTA, OMITIENDO DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN.**

#### **Antecedentes.**

Una persona moral contribuyente que realiza actividades consistentes en la enajenación de materiales para construcción, quien goza además de los beneficios del estímulo fiscal



para la región fronteriza sur, presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el periodo de diciembre de 2021, mismo periodo en el cual recibió diversos depósitos por concepto de préstamos, respecto de los cuales, la persona contribuyente, no se encontraba obligada a considerar como valor de actos o actividades afectas al pago de IVA; sin embargo, la autoridad fiscal le negó parcialmente la devolución, al considerar que los contratos de préstamo de 02 de diciembre y 03 de diciembre de 2021, aportados a dicho trámite, carecen del requisito de fecha cierta, al ser protocolizados todos, con fecha 14 de marzo de 2022, considerando que, ante tal situación *“no puede probar como ciertos los hechos que presume respecto del otorgamiento en mutuo de la cantidad que en dichos documentos mencionan, al carecer de validez o eficacia legal ante terceros...”*, por lo que estimó que dichos depósitos corresponden a valor de actos o actividades gravados a la tasa del 8%, provenientes de ingresos determinados presuntivamente en el mes de diciembre de 2021 y, con ello, negando parcialmente el saldo a favor solicitado en devolución.

Por el patrocinio gratuito de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a la persona moral contribuyente, promovió en contra de dicha resolución de negativa parcial, juicio contencioso administrativo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Al resolver el juicio, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se realice el análisis y valoración adminiculada de todas las pruebas aportadas en el trámite de devolución y resuelva conforme a derecho corresponda.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Que la resolución de negativa parcial de devolución deviene ilegal, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en valorar las pruebas aportadas de forma adminiculada (contratos de mutuo, balanza de comprobación, registros auxiliares, pagarés, recibos de operación bancaria, pólizas de egresos) y no aisladamente, como ocurrió en el caso concreto, a efecto de determinar la verdadera naturaleza de los depósitos bancarios cuestionados por la autoridad fiscal, pues con ellos se acredita las salidas de dinero de las partes mutuantes a la cuenta bancaria de la mutuaría, además de existir correspondencia entre dicha información y los registros contables, que aun cuando se llegara a considerar que los contratos de mutuo aportados, carecieran de fecha cierta, no afecta su calidad de prueba indiciaria que analizados de manera concatenada con las demás documentales, se acredita el origen y procedencia de dichos préstamos, destruyendo la presunción señalada por la demandada.

#### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio contencioso administrativo.**

El Órgano Jurisdiccional determinó que la resolución de negativa parcial de devolución de IVA del periodo de diciembre de 2021, resultó ilegal, en virtud de considerar como insuficiente el que la autoridad demandada sustente su determinación en restar valor probatorio a los contratos de mutuo aportados por la persona contribuyente en su



trámite de devolución, pues el sólo hecho de que tales documentales hubieren sido protocolizados en fecha diversa a la de su emisión, esa sola circunstancia no puede demeritar su valor probatorio, en tanto de que la autoridad se encontraba en posibilidad de realizar un análisis adminiculado con otros medios de convicción, que lo llevaran al pleno conocimiento de los hechos, pues fue omisa en efectuar un análisis de todas las pruebas aportadas, entre las que se encuentran: 1) estados de cuenta bancarios del periodo sujeto a devolución; 2) balanza de comprobación, registros auxiliares, pagares, recibos de la operación bancaria, pólizas de egresos; 3) contratos y tablas de amortización de crédito, papeles de trabajo, registros auxiliares, balanza de comprobación y comprobantes fiscales digitales por internet. Sin que obste arribar a dicha conclusión, la aplicación de la jurisprudencia 2ª./J.161/2019, porque lo cierto es que no realizó la valoración de los contratos de mutuo de manera adminiculada con el resto de las probanzas que aportó la parte actora, a fin de acreditar que los préstamos sí se llevaron a cabo, lo que redundó en una ilegalidad por parte de la personas demandada, pues ante el análisis limitado y relativo, dejó en estado de indefensión a la persona accionante, pues no le permitió controvertir puntualmente los alcances valorativos que en su convicción pueden crear o no dichas pruebas documentales, lo que trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues la autoridad fiscal dejó de valorar unos y desestimó otros. En consecuencia, el Órgano jurisdiccional determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, emitiera una nueva debidamente fundada y motivada, en la que realice el análisis y valoración adminiculada de todas las pruebas aportadas por la persona solicitante y resuelva de manera apegada a derecho lo conducente a la solicitud de devolución. En cumplimiento a dicha sentencia, la autoridad fiscal emitió la resolución respectiva en la que autorizó el remanente del saldo a favor originalmente solicitado en devolución.

***Juicio Contencioso Administrativo En La Vía Ordinaria. - Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2023** (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/11/2023)  
**SALDO A FAVOR. ISR. LA CARTA CONSTANCIA DE INTERESES EMITIDA POR EL INFONAVIT, ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE CASA HABITACIÓN.**

**Antecedentes**

Una persona contribuyente presentó su declaración anual de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, en la cual declaró como deducción personal los intereses reales efectivamente pagados por un crédito hipotecario otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), resultando así un saldo a favor, mismo que se solicitó en devolución; sin embargo, la autoridad hacendaria negó



esa devolución al calificar como improcedente la mencionada deducción, ya que en criterio de la autoridad no había correlación entre lo plasmado en la constancia de intereses emitida por el INFONAVIT y lo registrado en su base de datos, ello, toda vez que el INFONAVIT no reportó información de algún crédito hipotecario a nombre de la persona solicitante.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada, argumentando que la autoridad fiscal realizó una indebida valoración de la Carta Constancia de Intereses del ejercicio 2019 (Constancia de Crédito Hipotecario) aportada en el trámite de devolución pues se expuso dicha constancia al ser emitida por el INFONAVIT cumplía con los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la cual contiene el monto de los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación y, por ende, resultaba procedente la deducción personal aplicada.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano jurisdiccional resolvió que de conformidad con lo establecido en el artículo 151, fracción IV de la LISR, las personas físicas residentes en el país que obtenga ingresos de los señalados en el Título IV de dicho ordenamiento, para calcular su impuesto anual, podrán hacer además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de la Ley en cita, entre otras, las relativas a los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de 750,000 unidades de inversión. Por lo tanto, consideró que el hecho de que de la consulta realizada por la autoridad fiscal a sus bases de datos se concluyera que el INFONAVIT no reportó la información relativa respecto del crédito hipotecario a cargo de la persona contribuyente, no era causa atribuible a ésta, aunado a que la Carta Constancia de Intereses emitida por el INFONAVIT, es el documento idóneo para acreditar el monto de los intereses reales pagados, resolviendo así que era ilegal la negativa de devolución, pues la autoridad fiscal basó su determinación únicamente en la consulta que realizó a su base de datos, sin valorar la Carta Constancia de Intereses que la persona contribuyente adjuntó al trámite de devolución y ofreció como prueba en el juicio contencioso administrativo.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME. 2022.**

Relacionado con

**Criterio Jurisdiccional 18/2020**



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente**  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO

